



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2283/2025	Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México	090170425000074

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Los contratos realizados por una persona servidoras pública.	No localizó contrato alguno firmado por la persona señalada.	No corresponde con lo que solicito.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	3 de septiembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	<i>El Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México deberá realizar una búsqueda exhaustiva identificando los contratos firmados por la persona servidora pública del interés de la persona solicitante. Una vez localizada la información, otorgue las instrucciones necesarias a fin de que la información sea entregada al solicitante, preferentemente a través de una liga electrónica que contenga los contratos firmados requeridos.</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, personas servidoras públicas, convenios y contratos.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?	13



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona y decide que es **VÁLIDA**.*

El Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México deberá realizar una búsqueda exhaustiva identificando los contratos firmados por la persona servidora pública del interés de la persona solicitante. Una vez localizada la información, otorgue las instrucciones necesarias a fin de que la información sea entregada al solicitante, preferentemente a través de una liga electrónica que contenga los contratos firmados requeridos.

*La institución pública deberá cumplir con lo anterior en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE Revocar la respuesta** y ordenar:

- ✓ *El Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México deberá realizar una búsqueda exhaustiva identificando los contratos firmados por la persona servidora pública del interés de la persona solicitante. Una vez localizada la información, otorgue las instrucciones necesarias a fin de que la información sea entregada al solicitante, preferentemente a través de una liga electrónica que contenga los contratos firmados requeridos.*

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 15 de julio de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“...Compartir en una liga electrónica todos los contratos firmados por Marcial Manuel Cruz Vázquez.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

En fecha 23 de julio de 2025, mediante la PNT, la Institución dio respuesta a la solicitud entregando el oficio sin número, indicando lo siguiente:

“ ...

FMPT-CDMX/DG/UT/135/2025



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

Los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México y 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 92, 93, 192, 193, 208, 200 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; disponen que los sujetos obligados deberán dar acceso a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su posesión, en los términos y condiciones que establezca en la Ley, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable; siempre que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

A fin de atender los requerimientos planteados, consideramos necesario citar lo dispuesto por el Criterio 3/19 del INAI, el cual establece lo siguiente:

“Año de emisión: 2019

Época: Segunda

Materia: Sector público. Acceso a la información pública.

Tema: Atención a solicitudes Periodo de búsqueda de la información.

En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Resolución o Precedente • Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana....

De conformidad con el criterio transcrito en líneas precedentes, cuando en las solicitudes de acceso a la información pública no se señala un periodo específico respecto del cual se requiere la información, o no se adviertan elementos para identificarlo, para efectos de la búsqueda de la información deberá considerarse al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que, del texto de la solicitud antes transcrita no se advierte que la persona solicitante haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información y menos aún que haya aportado elementos adicionales de los que pueda desprenderse

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

dicha circunstancia, hago de conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de trámite de la unidades administrativas que integran el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2024 y el 15 de julio de 2025 (año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa) no (negativo) fue posible localizar contrato alguno firmado por el C. Marcial Manuel Cruz Vázquez.

Se notifica la presente respuesta en el medio elegido para recibir la información o notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley de la materia.

No omito mencionar que, en caso de inconformidad con la respuesta brindada por esta vía, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente, a través de los medios electrónicos o de manera directa, con escrito libre o en el formato proporcionado por el Organismo Garante, acorde a lo establecido en los artículos 236 y 237 del referido ordenamiento legal. Finalmente, en caso de duda, aclaración o, de requerir mayor información, quedamos a sus órdenes en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia, ubicadas en Darwin No. 74, 2° piso, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11590 en la Ciudad de México, o en el número telefónico 5575993082 Ext. 1053.

(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 4 de agosto de 2025, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la negativa textualmente expresando:

“

Me contestan que no proporcione el periodo; pero ellos tienen los archivos del periodo que estubo en su gestion Marcial, lo cual me inconformo con su respuesta, no fue lo que pedí yo. En ellos obran registros de cada servidor publico activo en su momento....” (Cita Textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 7 de agosto de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraron necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B.** El 15 de agosto de 2025, realizó la entrega de alegatos y manifestaciones a través de la plataforma Nacional de Transparencia, realizando la entrega del oficio **FMPT-CDMX/DG/UT/164/2025** de fecha 14 de agosto de 2025, dicho documento señala una respuesta complementaria, a través de la cual indicó nueva información, sobre la localización de la información que pidió, así del mismo modo, señaló que a través de sus obligaciones de transparencia puede acceder a la información de su interés, información la cual será analizada de forma concreta en el numeral “III” de esta resolución.
- C.** El 29 de agosto de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud de información requirió** la liga electrónica que contenga todos los contratos firmados por una persona servidora pública.

En **respuesta**, la institución pública indicó que la persona no señaló el periodo de información requerida por lo que a través de un criterio establecido por el a ahora extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que en su búsqueda del año inmediato anterior no localizó contrato alguno firmado por el C. Marcial Manual Cruz Vázquez.

La persona se **inconformó** porque no entregó la información que solicitó, ya que solo manifestó que por no contar con periodo, siguió un criterio y no realizó una búsqueda exhaustiva.

En el presente caso, la institución pública presentó alegatos y manifestaciones, así como una respuesta complementaria, es necesario destacar que dicha respuesta complementaria la autoridad señaló que extendió su periodo de búsqueda, a través de la cual localizó la información, y posteriormente realizó las indicaciones que consideró necesarias para que a través de su portal electrónico ingrese a la información que es de su interés.

Ahora bien, al realizar la evaluación de dicha respuesta complementaria, se llegó a la conclusión que no es procedente debido a que no fue notificada a la persona señalada, y no lo acreditó a través de una captura de pantalla es decir, no la hizo del conocimiento a la persona que pidió la información, solo se hizo del conocimiento a este instituto, por lo que no se configura lo señalado en el criterio 07/2021.

Dicho criterio señala los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

Por lo tanto, se puede observar que efectivamente, la institución pública no cumplió con el procedimiento de búsqueda correspondiente, es decir que no agotó todos los medios posibles.

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública****Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

En el caso en específico, se tiene que tener en cuenta que el Derecho de Acceso a la Información Pública no es un trámite administrativo, sino un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, entonces este derecho es crucial para el funcionamiento de una democracia, ya que permite a las personas, evaluar, diseñar, sugerir la gestión pública, así como involucrarse en la toma de decisiones y combatir la corrupción.

Así para que dicho derecho sea efectivo es esencial que las Instituciones Públicas actúen bajo un enfoque que reconozca el marco de derechos para salvaguardar este derecho y tenga el conocimiento para la interacción entre Estado y las personas.

Con ello es importante señalar que las personas, en su vida cotidiana, no están obligadas a ser expertas en temas de derecho administrativo, o formalidades técnicas que exige diversas instituciones, así mucho menos es necesario que tengan amplios conocimiento de Leyes aplicables y los medios que resulten, así de ese modo cuando las instituciones limitan su búsqueda al exigirles niveles de especialización o de señalamiento en sus solicitudes de información genera una barrena que puede irrumpir en su ejercicio de este derecho.

En esencia, si el derecho de Acceso a la Información Pública dependiera del conocimiento técnico de las personas que lo solicitan, dejaría de ser un Derecho Universal y se convertiría en privilegios para unos pocos.

Así polarizando lo expuesto, si bien las instituciones deben actuar en un marco de legalidad, es comprensible y justificado que cuando las solicitudes de información pública que se formulen sean ambiguas, las instituciones pública, siempre y cuando sea necesario, prevengan a la persona solicitante, para que en los plazos estipulados pueda realizar las aclaraciones que considere pertinentes.

En ese sentido, en este caso en particular se observó que al realizar la respuesta es limitativa en cuanto al realizar una búsqueda exhaustiva, o realizar una interpretación



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

más amplia de lo solicitado, así, como de ser un impedimento para realizar dicho proceso, no se observó que proviniera con el fin de que aclara el sentido de su solicitud o que no presente ambigüedades.

ahora bien, por la naturaleza de la información que fue solicitada recae en la obligaciones de Transparencia, es decir que a través del artículo 121, fracción XXIX de la Ley de Transparencia Local, señala lo siguiente:

*“...XXIX. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, **así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;**” (Cita textual)*

Por lo tanto la normatividad previamente citada, establece que la institución pública, debe tener información solicitada, y para dar certeza de realizar una búsqueda exhaustiva debió de turnar a sus áreas que tienen competencia, y de forma ordenad, fundada y motivada, hacer lo concerniente sobre no tener información, o en su defecto entregarla.

Así en caso de ser positivo, es decir que tenga la información que solicitó la persona, al ser parte de sus obligaciones de transparencia, está en posibilidad de señalar el proceso que de forma directa dirija a la información de su interés. por lo que en el presente caso no aconteció.

Así por todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brindó certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México** deberá realizar una búsqueda exhaustiva identificando los contratos firmados por la persona servidora pública del interés de la persona solicitante. Una vez localizada la información, otorgue las instrucciones necesarias a fin de que la información sea entregada al solicitante, preferentemente a través de una liga electrónica que contenga los contratos firmados requeridos.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2283/2025

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform